



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: [REDACTED]

Resolución No. E.- 71/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **05 cinco** días del mes de **Octubre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **H1089RN/2020** de fecha **23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las áreas forestales dentro de [REDACTED], comisionándose para tales efectos al Inspector Federal Biol. [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al Inspeccionado:

- a) Verificar si existen obras o actividades que requieran autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal o de Impacto Ambiental.
- b) En caso de existir obras o actividades verificar si existen si se están realizando o realizaron en el Predio Forestal, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED].
- c) Describir las obras y actividades que se realizaron y si éstas cumplen con lo señalado en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y artículo 5º incisos B), O) y S) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes.
- d) Estimar la superficie afectada
- e) Determinar el tipo de ecosistema afectado o número de árboles afectados
- f) Verificar la finalidad o uso que se le da o pretenda dar al terreno
- g) Verificar si existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.
- h) Determinar el daño al ambiente
- i) Que el visitado exhiba al inspector Federal actuante la autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el cambio de uso de suelo de áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

-)) En caso de que el inspeccionado cuente con la Autorización antes referida, el Inspector Federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **H1089RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **12 doce de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-73/2020**, el cual fue notificado personalmente al C. Alfredo Hernández Morales en fecha 25 veinticinco de Mayo del 2021 dos mil veintiuno, para efecto de que aportara los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 16 dieciséis de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, el [REDACTED] compareció en contestación al Acuerdo de emplazamiento número E.- 73/2020 de fecha 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

QUINTO.- Que en cumplimiento a la Orden de verificación de medidas número **DH-SRN.-009/2021** precisada en el resultando anterior, con fecha **18 dieciocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de verificación de medidas número **DH-SRN.-V.-009/2021**, en la cual se verificaron las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número E.- 73/2020 de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI089RN/2020** de fecha **23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, practicada al [REDACTED] en su [REDACTED]

Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- Verificar si existen obras o actividades que requieran autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal o de Impacto Ambiental.
Re- Al momento de realizar el recorrido de inspección al predio, no se observan obras o actividades que requieran autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, ya que no se localizó remoción de la cubierta forestal o del suelo forestal fánfil, mismo terreno fue señalado por el personal de la Dirección del Área Natural Protegida denominado Parque Nacional El Chico, Cabe mencionar que el predio visitado, está aislado de la comunidad más cercana es decir se encuentra totalmente dentro del Bosque, es decir se trata de un predio que cumple con las características de un terreno forestal de acuerdo a la legislación ambiental vigente.
- En caso de existir obras o actividades verificar si se están realizando o realizaron en el predio forestal, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Mineral del Chico, Estado Hidalgo.
Re- Como se describe en punto anterior no se localizaron indicios de que se estén o se hayan realizado actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales al ingresar al predio con el personal de la Dirección del Área Natural Protegida denominado Parque Nacional El Chico, no se localizó al dueño, propietario, encargado o poseedor del terreno en cuestión. Pero se observa a simple vista que fue delimitado con estacas (de varilla metálica y de madera), así como con hilo de color blanco y trazado con Calidra el polígono para delimitar el plano trazado así mismo se observó que había algunas marcas en algunos árboles (más cercanos al trazo mencionado) de color rojo, localizando tres árboles uno de Encino con un diámetro aparente 35 cm y dos ovameles de diámetros aparentes de 35 cm, dicha marca fue colocada en la corteza de los árboles al ser espelados y marcados de color rojo con señalamiento de PA ó RA y t. consecuentemente, por lo que se consideran que estas actividades se realizaron para medición de los terrenos y que posiblemente el propietario realizaron estas marcas, pero por lo observado los inspectores podemos referir que el tipo de marcas se refiere a una delimitación de un área, pudiendo tratarse de un levantamiento o marcado del predio, con respecto a esto último se le cuestionó a la persona con quien se atiende la diligencia si sabía algo al respecto a lo que manifestó que desconoce el tipo de actividades que pretenden realizar los dueños o propietarios del terreno, por lo que al bien es cierto no hay actividades de cambio de uso, pero de acuerdo a los indicios mencionados pudiera tratarse de actividades tendientes al cambio de uso del suelo para algún propósito de desarrollo inmobiliario.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- c) Describir las obras y actividades que se realizaron o se están realizando y si estas cumplen con lo señalado en el artículo 28 Fracciones VII y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Incisos B), O) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes.
Re: al momento de la visita de inspección no se observaron indicios de actividades de obras de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales o algunas obras establecidas en el artículo 28 Fracciones VII y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Incisos B), O) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes.
Sin embargo es importante tener en cuenta lo señalado en el inciso inmediato anterior puesto que de establecer casa habitación, cabana o cabañas, pudiera encuadrar dentro de los supuestos que señala la Ley y que a su vez sujeta a la presentación de la autorización de Impacto Ambiental, toda vez que el sitio inspeccionado se encuentra dentro de la Poligonal del área natural protegida del Parque Nacional El Chico, esto de acuerdo al polígono observado en la imagen siguiente Google Earth Pro (versión libre), en donde geográficamente se ubicaron los transectos recorridos con el visitado, tal como puede observarse a continuación:
- d) Estimar la superficie afectada.
Re: que como resultado del recorrido en diferentes áreas del predio no se observó superficie afectada al momento de realizar el recorrido, pero es necesario manifestar que va se delimito o lotifico un lote con estacas, tendido de hilo, y trazado con Caldra, siendo una superficie de 86 metros cuadrados.
- e) Verificar la finalidad o uso que se le da o pretenda dar al terreno.
Re: a razón de este inciso de acuerdo a la experiencia de los inspectores actuantes y al tipo de actividades que se realizaron en el terreno forestal se considera que el uso que se le pretende dar al terreno, o el que pretenden los propietarios construir una casa habitación o cabana. Pero que no sabe más.
- f) Verificar si existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.
Re: no aplica este punto, ya que no se observaron actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, ni afectación a la vegetación.
- g) Determinar el daño al ambiente
Re: no aplica este punto, ya que no se observaron actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, solo la vegetación a los árboles descritos en el inciso b) de esta acta.
- h) Que el visitado exhiba al Inspector Federal actuante la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de uso del suelo de áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Re: Al cuestionar a la persona con quien se atiende la presente visita de inspección manifiesta que no cuentan con autorización y no sabe si los propietarios cuentan con ella. Para realizar actividades en el predio visitado.
- i) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, el Inspector federal actuante verifica que esta cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1089RN/2020** de fecha **23 veintitrés de Noviembre de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por el [REDACTED] las siguientes:

IRREGULARIDADES:

En las áreas forestales dentro de la [REDACTED] misma que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED] se realizaron actividades de marqueo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con al artículo 5 inciso O) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 87 fracciones X y XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual a continuación se cita:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas:

Artículo 87.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

X.- Dañar, cortar y marcar árboles;

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

XIII.- Abrir senderos, brechas o caminos

V.- Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de lo cual se advierte que estando constituidos en el predio forestal ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en [REDACTED] al momento de la visita de inspección No.HI089RN/2020 de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 202 dos mil veinte, no se localizaron indicios de que se estén o se hayan realizado actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin embargo se observó a simple vista que fue delimitado con estacas (de varilla metálica y de madera) así como con hilo de color blanco y trazado con calidra para delimitar el plano trazador; así mismo se observó que había algunas marcas en la corteza de 3 árboles (más cercanos al trazo mencionado) de color rojo, siendo uno de encino con un diámetro aparente de 35 cm y dos oyameles de diámetros aparentes de 35 cm; considerando estas actividades para delimitación de un área, pudiendo tratarse de un levantamiento o marcaje del predio, dentro de una superficie de 86 metros cuadrados; motivo por el cual se le solicitó al [REDACTED] en su carácter

[REDACTED] quien fue la persona con la que se entendió la visita de inspección y al solicitarle la Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el cambio de uso del suelo de áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, manifestó no contar con ella y sin saber si los propietarios cuentan con ella para realizar actividades en el predio en cuestión.

De lo anterior, se tiene que al se realizar actividades de marcaje así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo en las áreas forestales dentro [REDACTED] misma que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED] Hidalgo, se contravino lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con al artículo 5 inciso O) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 87 fracciones X y XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, mismos que ya han sido transcritos en líneas anteriores.

Ahora bien, se tiene el escrito signado por el [REDACTED] ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende en lo esencial lo siguiente:

"(...) de acuerdo a lo que esta descrito en el acta de inspección número HI089RN/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020 en ningún párrafo se describe que se estén realizando obras y actividades que ocasione un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas...yo como propietario del predio lo único que hice fue delimitar mi terreno ya que la propiedad que vecina con mi predio podía extender su superficie afectando mi propiedad y estaba midiendo mi terreno, pero con las actividades que realice no ocasioné un desequilibrio al ecosistema o al ambiente, ya que en la Ley de dicho artículo que se me señala se establece en su ARTÍCULO 3º.- para los efectos de esta Ley se entiende por (...) y con aplicar calidra (cal) que por cierto en estas fechas con las lluvias ya se disolvió de manera natural sin perjuicio al ambiente, así mismo establecer marcación con estacas (palos de madera) del mismo material natural de algunas ramas no se altera los ecosistemas"

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

naturales, y también ya se cayeron la mayoría porque la madera se pudrió(...) de igual manera esta equivocada esta apreciación legal en materia ambiental, ya que de acuerdo a lo descrito en el acta número HI089RN/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, en ningún momento los inspectores o verificadores señalan que realice actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y como esta descrito en dicha acta solo realice acciones de poner unas estacas con material de la misma vegetación palos de madera provenientes de las ramas de los árboles y algunas marcaciones con calidra (cal) y como mencioné solo fue de manera temporal para poder delimitar mi terreno por temor que fuera invadido(...) a pesar de que construí una vivienda unifamiliar como esta procuraduría me quiere señalar (porque no realice ninguna construcción que origine el cambio de uso del suelo en terreno forestal), también establece una superficie de 1000 metros cuadrados donde no aplique el derribo de arbolado, actividad que nunca realice y los inspectores determinan que donde observaron manchones con calidra es una superficie de 86 metros cuadrados, muy por debajo de lo permitido anteriormente...continuando con el punto tercero específicamente en el segundo párrafo de la foja cinco donde señalan que del acta número HI089RN/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, se desprende los daños ocasionados al medio ambiente(...) y así mismo se sigue varios párrafos con un argumento de que existe daño al ambiente, cuando en el acta de inspección HI089RN/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020 los inspectores o verificadores determinan que no aplica este punto, ya que no observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestal o preferentemente forestales, solo la vegetación a los árboles descritos en el inciso b) de esta acta, refiriéndose al acta en cuestión por lo que es falsedad de lo que se me señala en todo este PUNTO TERCERO vulnerando mis derechos y violentando la legislación ambiental.

Continuando con el PUNTO CUARTO que ésta muy relacionado al punto que le antecede donde es totalmente falso los señalamientos que se me imputan, por lo que se me solicita que conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente toda persona tiene derecho a resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente; pero como lo explique en el párrafo anterior en el acta de inspección ya antes mencionada y que dio origen a este procedimiento los inspectores y verificadores resaltaron que no existe daño al ambiente: a lo que con letra dice: no aplica este punto ya que no se observaron actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, solo la vegetación a los árboles descritos en el inciso b) de esta acta por lo que es totalmente inaplicable en la legislación ambiental un convenio de reparación del daño y compensación del daño(...) continuando con el punto quinto específicamente en el establecimiento de las medidas correctivas decretadas en el acta número HI089RN/2020 DE FECHA 23 DE Noviembre del 2020, consistente en: (...)cabe hacer mención que en el cuerpo del acta número HI089RN/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, no existe dicha formalidad u ordenamiento por parte de los inspectores o verificadores de las mismas, aunado y como ya le indique es violatorio ya que el fundamento del artículo 5 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental porque en los hechos del acta en cuestión no constan esas irregularidades o supuestos que se establecen en dicho articulado.

Por tal motivo solicito de la manera mas atenta que consideren las anomalías y errores involuntarios que obran en el acuerdo de emplazamiento No. E.- 73/2020 y en el acta de inspección HI089RN/2020 ya que existen violaciones a los preceptos de la Ley Ambiental por lo que solicito el cierre total del procedimiento administrativo.

Es por esta situación que solicito que sea analizado mi caso pero de manera más objetiva de acuerdo a mi situación ya que también acepto que por desconocimiento y sobre todo por salvaguardar mi patrimonio se me hizo fácil marcar mi terreno esparciendo calidra (cal) precisamente porque no lo quise cercar para evitar sanciones con el personal del Parque Nacional El Chico. Así mismo con la finalidad de que lo antes posible se de por concluido este problema que atende y afecta, solicito que mi procedimiento se cierre lo antes posible por lo que me

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

procedimiento administrativo con la finalidad de mi familia y yo no podamos tener algún problema(...)"

Declaración que fue realizada por persona capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declaro de manera libre sin ser obligado a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio, y se desprende de la misma que constituye una confesión lisa y llana respecto a las infracciones que se le atribuyen al hasta ahora emplazado, ya que acepta que por desconocimiento y sobre todo por salvaguardar su patrimonio, se le hizo fácil marcar su terreno esparciendo calidrá (cal), ya que no quiso cercar para evitar sanciones con el personal del Parque Nacional El Chico; infringiendo con ello el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 87 fracciones X y XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Es importante puntualizar que si bien es cierto que al momento de la visita de inspección No. HI089RN/2020 de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, no se observaron en las áreas forestales dentro de [REDACTED] misma que se ubica en las coordenadas [REDACTED] Hidalgo, obras o actividades que requieran autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, en virtud de que no se localizó remoción de la cubierta forestal o del suelo forestal fértil, sin embargo se observó que fue delimitado con estacas (de varilla metálica y de madera) así como hilo de color blanco y trazado con cáldra con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo.

Robusteciéndose lo anterior, es importante mencionar que el Acta de Inspección No. HI089RN/2020 de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma con

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el [REDACTED], realizó en las áreas forestales dentro de la poligonal del Parque Nacional El Chico en el Estado de Hidalgo, misma que se [REDACTED] Hidalgo actividades de marqueo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por el [REDACTED] realizó en las áreas forestales [REDACTED] misma que se ubica en las [REDACTED] actividades de ma [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo, infringiendo con ello el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 87 fracciones X y XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el [REDACTED] realizó en las áreas [REDACTED]

[REDACTED] Hidalgo actividades de marcaeo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo; generando así un daño al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y analizar la viabilidad del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el [REDACTED] realizó en las [REDACTED] misma que se [REDACTED]

[REDACTED] Hidalgo actividades de marcaeo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo. Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de **PREVENCIÓN** tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica, o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasiona

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 73/2020 de fecha 12 de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRCTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del [REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del antes mencionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del el [REDACTED] [REDACTED] quién realizó en las áreas forestales dentro de la [REDACTED] [REDACTED] actividades de marqueo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo; por lo que se desprende el ánimo de no cumplir en forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis:
IV.Jo.C.67

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] quien realizó en las [REDACTED] en el Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo actividades de marcaeo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo; por lo que con ello trae un beneficio económico, en virtud de que no eroga los gastos correspondientes para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el [REDACTED] realizó en las áreas forestales dentro de la poligonal de [REDACTED]

[REDACTED] actividades de marcaeo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo; por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.
Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-T193/69.- Apolonia Pourmian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IX.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

- a) Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número HI089RN/2020 de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, consistente en haber realizado en las áreas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizaron actividades de marqueo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo.

En contravención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con al artículo 5 inciso O) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 87 fracciones X y XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa

- a) Por las irregularidades detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección consistente en que en las áreas forestales dentro de la poligonal del [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

[REDACTED], Hidalgo se realizaron actividades de marqueo así como delimitar áreas o lotes con la finalidad de seccionar el bosque para darle otro uso distinto a la conservación del mismo, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer al [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario ere de **\$86.88** pesos mexicanos en el año 2020, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

b) Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 45 fracción X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** decretada en el acta número **HI089RN/2020** de fecha **23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, consistente en:

- No deberá realizar actividades u obras de cambio de uso del suelo en terreno forestal o preferentemente forestal hasta que cuente con la autorización correspondiente de cambio de uso del suelo en terreno forestal por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**
- No realizar obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, mismas que están establecidas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o en su caso deberán realizarlas previamente con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

c) Con fundamento en los artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido por los artículos 44, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 47 y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se **RATIFICA** la siguiente **medida de seguridad** decretada en el acta número **HI089RN/2020** de fecha **23 veintitrés de Noviembre del 2020 dos mil veinte**, consistente en:

1.- La Clausura Temporal de las actividades de marqueo de arbolado, remoción de la vegetación, chapeos, lotificación, colocación de letreros, estacados, pintado, colocación de anuncios, abrir senderos, construcciones de viviendas en el predio hasta contar con la Autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, X





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario era de **\$86.88** pesos mexicanos en el año 2020 señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa al [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Se le informa al [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas y de seguridad impuestas en los incisos b) y c) del Considerando IX de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

OCTAVO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

